

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio 100.CJEF.2023.08272 y anexo de María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	005726

Documentales recibidas el diez de abril de este año mediante el buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta de la **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene **dando contestación** a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo Federal.

Además, se le tiene ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su contestación de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11², 26, primer párrafo³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2022

Unidos Mexicanos y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁷ de la citada ley.

En cuanto a la petición del demandado en el sentido de que se le **autorice el uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁸, y 16, párrafo segundo⁹, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En este sentido, **se apercibe** a la solicitante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada la que se reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 6.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

⁹ **Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la peticionaria, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, atento a su solicitud, **se ordena expedir, a su costa, las copias simples** de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del presente asunto, esto en su caso y previa constancia que por su recibo se agregue en autos, de conformidad con el numeral 278¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con apoyo en el artículo 35¹¹ de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al **Poder Ejecutivo Federal dando cumplimiento al requerimiento** formulado en proveído de catorce de febrero de dos mil veintitrés, al exhibir copia certificada de las documentales relacionadas con el acto impugnado; además, que mediante oficio 529-III-DGACAA-DAB-(JJC)-86442, presentado el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se remitieron los demás antecedentes de los actos reclamados, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el auto de mérito.

Por otra parte, vistos los autos del presente asunto y siendo un hecho notorio la sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el día tres de mayo de dos mil veintitrés, cuya lista se puede observar en la página oficial de este Alto Tribunal¹², en la que se advierte que se discutió y resolvió el recurso de reclamación **25/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional al rubro citada, en la que determinó fundado el recurso, revoca el acuerdo recurrido y desecha la controversia constitucional, el cual se encuentra en la etapa de engrose, en consecuencia, se reserva acordar lo conducente, hasta en tanto sea remitida la resolución respectiva.

Notifíquese por lista y de forma electrónica al Poder Ejecutivo Federal.

¹⁰ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹¹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹² Visible en la liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2023-05-03/LTR%20MIXTA%2003-05-23.pdf>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2022

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **244/2022**, promovida por el Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.
FEML/JEOM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/05/2023T16:42:27Z / 18/05/2023T10:42:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a6 a4 5e 8a b7 58 05 78 ba 9e 0a f9 3f 4c d4 42 bb 58 70 6b fa 71 b8 dd e0 36 b1 92 ba 85 b8 a2 be 76 35 75 c9 b6 7c 14 b7 90 bd ca bd db 1b af fa ca 78 1c 96 20 39 11 54 9e 6c dc 15 46 d6 5c 7e b9 e4 d9 82 e2 69 74 a9 a3 af 61 04 e4 c1 b5 3e 3e 8d 9e 19 1a 5c 07 f2 8a 1b a0 55 96 f3 39 bd d4 46 2a 86 11 d5 65 85 bb 55 c9 71 8a 26 46 ce 65 b4 a9 e0 6f 87 ba 07 2f 4c 9d 93 a1 2d d3 af 3a ba f6 ef ed 76 f2 19 dc fe 57 80 04 12 b3 d0 ab 57 97 34 bf 81 ac f9 e4 f0 0e c0 31 ac ff 3f e6 9f 49 95 2a f5 17 ce 89 9d a2 7e 89 9a 5d 2c bc d4 32 35 d9 3c 7c 2c 6d 54 27 ed 4c 33 d6 4e 63 b3 71 73 1c 4d df 68 a0 9b 5f 54 f1 f9 1b 3a 60 da 37 ae ea a6 df e3 0a 1f 91 e0 f8 b1 db b9 96 58 81 77 07 8f 9c f7 6e b0 94 a0 ee 03 40 b9 0f 33 77 39 ee d4 e1 b8 17 8e 26 2b 01 7a 75			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/05/2023T16:43:56Z / 18/05/2023T10:43:56-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/05/2023T16:42:27Z / 18/05/2023T10:42:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5801025			
	Datos estampillados	E6AC9CF12B7130E41F2F7702F3A2BF31B498E3C62787BF30F33B2ACA186D4456			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/05/2023T01:23:26Z / 17/05/2023T19:23:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	54 db b2 da cb f1 67 c5 eb ca dc a2 67 6f 31 93 52 8b e5 3d ea 8c 88 e8 1d a5 ea e1 7d 21 e0 42 d8 c1 6c 20 d2 7f 82 91 cb ee 12 d4 21 3d 6f b0 c5 ce 83 be 5c 4a 20 bd 87 66 bd 5b 5b 2b aa c8 97 d7 3f c3 df 90 8a 9b f2 d3 c2 49 6c dd c2 ae c4 aa 7e c0 cc b2 25 91 ab 87 d9 99 bc bb 01 3d 1d 63 57 36 55 26 45 8b 95 fe 00 d7 cd 35 3e 07 6c e1 ae 05 09 1e 17 44 53 cc 27 ed 23 a1 01 5e a1 8b e5 ba 57 67 55 7d 0c 63 27 df da d0 8b d9 de 3b 62 ab 88 b4 88 62 cc 3a 53 c3 74 60 7c 38 b9 94 0b 12 1b 65 f0 74 77 40 ea c9 4c 00 83 c1 cc 67 0f a6 d9 b4 0a 49 3b bb 8e 10 6b 9d 62 e9 c1 97 d9 30 1a 97 7d fb 6a 39 ac 80 25 50 9e b1 33 ab 6c bf 22 07 5b 03 19 d9 c3 5d 97 cd c6 ad 9e c5 76 f8 2a ae 7b 51 17 ea bf a7 90 8a a6 64 7d a5 84 64 8b 95 8f 7d 00 02 27 ac 0e fe 76 e8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/05/2023T01:24:49Z / 17/05/2023T19:24:49-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/05/2023T01:23:26Z / 17/05/2023T19:23:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5799620			
	Datos estampillados	94506570F606CF97BC9F9A8C8AEEB04312B7E8B09A3365F1D09FF4220F48667E			